

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 26007** *CONFLICTO positivo de competencia número 854/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria (Ministerio de Sanidad y Consumo), de 13 de mayo de 1985.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de noviembre actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 854/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria (Ministerio de Sanidad y Consumo), de 13 de mayo de 1985, por la que se autorizaba la apertura de una Delegación en Tarragona a la Entidad «Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima», ha acordado tener por terminado el referido conflicto positivo en virtud del desistimiento efectuado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de noviembre de 1985.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

- 26008** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.027/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el apartado A), número 6, del anexo del Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.027/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el apartado A), número 6, del anexo del Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio, sobre calificación de variedades de la vid.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de noviembre de 1985.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

- 26009** *CONFLICTO positivo de competencia número 585/1985, planteado por el Gobierno, en relación con una Orden de 29 de marzo de 1985, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 28 de noviembre actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 585/1985, planteado por el Gobierno, ha acordado mantener la suspensión de la Orden objeto del mencionado conflicto, de 29 de marzo de 1985, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por la que se dictan las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía, cuya suspensión se dispuso por providencia de 3 de julio pasado por haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 28 de noviembre de 1985.—El Presidente en funciones, Jerónimo Arozamena Sierra.—Firmado y rubricado.

- 26010** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.036/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad

número 1.036/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra la totalidad de la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, de protección de las piedras ornamentales, y, subsidiariamente, contra sus artículos 3, párrafo 4; 7 y 9. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce, desde el día 18 de noviembre actual, fecha de la formalización del mismo, la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley impugnada.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 27 de noviembre de 1985.—El Presidente, Manuel García-Pelayo Alonso.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 26011** *REAL DECRETO 2322/1985, de 4 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, pretendía facilitar, en lo que se refiere al sistema de transporte, el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias, especialmente en lo que afecta a la producción agraria, paliando al propio tiempo los problemas de transporte que padecen las islas menores del archipiélago y, todo ello, dentro del objetivo de lograr una adecuada integración del territorio nacional.

La práctica ha confirmado la utilidad del régimen de compensaciones establecido por aquel Real Decreto, por lo que, dada la limitada vigencia del mismo, se estima procedente dar nueva efectividad al citado sistema de compensaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones de Economía, y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península, entre aquellas y países extranjeros o entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia en el ejercicio económico de 1985, el cual se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias o que hayan sufrido en éstas transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación del 50 por 100 sobre el flete de dichas mercancías, siempre que se efectúe con destino a su consumo en la península y salvo que se trate de productos sometidos a régimen de monopolio en el territorio nacional.

Art. 3.º El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación del 30 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petrolíferos y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife o viceversa.

Art. 4.º El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos europeos de países extranjeros, disfrutará de una compensación del 33 por 100 del flete correspondiente. Dicha compensación se aplicará únicamente a los transportes efectuados durante el segundo semestre, con la única excepción del tráfico de exportación de la cebolla de Lanzarote y del tomate de Fuerteventura, para los que será aplicable todo el año.

Art. 5.º El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de trigo y de productos de alimentación del ganado originarios de aquélla gozará, durante el segundo semestre, de una compensación del 50 por 100 del flete respectivo, siempre que no exista producción interior canaria de los mismos o en la medida en que ésta fuere insuficiente.

Art. 6.º El transporte aéreo desde las islas Canarias a países extranjeros de plantas vivas, flores y esquejes, y frutas comestibles